

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Magistrado Ponente:	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Radicación:	110014189044302400240 00 (2024-00052)
Asunto:	Conflicto de conocimiento
Procedencia:	Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Accionante:	GLORIA CLEOTILDE TELLEZ CHAVARRO
Accionado:	Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá
Decisión:	Remite a Sala Civil Tribunal de Bogotá.

Bogotá D.C. Abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Sería del caso decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del conocimiento de la acción de tutela presentada por GLORIA CLEOTILDE TÉLLEZ CHAVARRO, en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, de no ser porque el conocimiento no se radica en la Sala Mixta de este tribunal.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- La accionante señaló que sus derechos fundamentales al debido proceso y petición están siendo vulnerados por las accionadas desde el 9 de febrero de 2024, porque solicitó a través de la plataforma Sistema Humano en Línea, dispuesta para ese fin por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la certificación de su historia laboral y salarial para empezar el trámite de pensión.

2.2.- El Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto del 27 de febrero de 2024, rechazó la competencia y ordenó enviar el expediente a los juzgados civiles del circuito, con base en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dado que debía vincularse a la actuación al Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la pretensión de la accionante¹.

2.3.- El 19 de marzo de 2024 fue asignada por reparto al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, el que en auto de esa fecha ordenó la devolución al juzgado remitente, bajo el argumento que la vinculación de una entidad contra la cual no está dirigida la tutela, no es óbice para declarar incompetencia sobre la actuación, pues la modificación o la inclusión de entidades demandadas no altera la competencia de un despacho judicial².

2.4.- Devueltas las diligencias, mediante auto del 20 de marzo de 2024, el primero de los referidos despachos judiciales planteó un conflicto negativo de competencia³ y remitió la actuación a esta corporación; asunto que fue asignado por reparto a esta por parte de la Secretaría General del tribunal⁴.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Esta decisión es adoptada por el magistrado ponente⁵ de conformidad con el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1564 de 2012.

¹ 005AutoRechazaTutela.pdf

² 008AutoRechazayDevuelveTutela.pdf

³ 009AutoDeclaraConflictoCompetencia

⁴ S. Mixta 2024-00052.

⁵ Con la anuencia de los magistrados que conforman la Sala Mixta.

Se advierte por la sala que el conflicto negativo de competencia planteado se presenta entre los juzgados 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 35 Civil del Circuito de Bogotá, ambos pertenecientes a la especialidad civil, el primero de ellos de categoría municipal y el segundo de circuito; razón por la que debe darse aplicación al artículo 139 del C.G.P.⁶ en atención a que el conflicto de competencia planteado se suscita entre dos juzgados de la misma especialidad.

Por la especialidad de las autoridades judiciales involucradas, no se ajusta a derecho la aplicación del artículo 18 de la Ley 270 de 1996⁷

⁶ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

⁷ **ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

para este caso, dado que el conocimiento de las salas mixtas se activa cuando el conflicto se presenta entre autoridades que tengan una especialidad distinta, no cuando estas pertenecen a la misma, como sucede en este caso.

Por esta razón, la sala se abstiene de resolver el conflicto planteado, y se dispone la remisión del expediente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir inmediatamente las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Remítase el asunto a la secretaría de la sala civil de este tribunal para que sea repartido conforme a la ley.

TERCERO.- Comuníquese lo aquí resuelto a la accionante GLORIA CLEOTILDE TÉLLEZ CHAVARRO, a los accionados Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá para su conocimiento.

QUINTO.- Contra esta no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.


Rad. 2024_00240
HERMENS DARÍO LARA ACUÑA

Ana María S.